

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2640

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes, redactadas en consonancia con el nuevo reglamento de 14 de Agosto último.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1900.—Allende-salazar.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Instrucciones

para el régimen de la Sección facultativa de Montes, afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO CENTRAL

Artículo 1.º El servicio central de la Sección se distribuirá por asuntos en los cinco Negociados siguientes:

- 1.º Aprovechamiento y policía forestal.
- 2.º Enajenación de predios forestales.
- 3.º Clasificación y excepciones de venta de montes.
- 4.º Censura de trabajos técnico-forestales.
- 5.º Contabilidad y asuntos generales del servicio forestal.

Art. 2.º El Negociado de Aprovechamientos y policía forestal entenderá en todo cuanto se refiera á los aprovechamientos de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, recursos de alzada que se entablen contra las providencias de primera instancia en materia de denuncias, partes semestrales de denuncias é incidentes á que den lugar, guardería, servidumbres, condominios, deslindes, amojonamientos y mejoras.

Art. 3.º El Negociado de Enajenación de predios forestales tendrá á su cargo:

Las ventas de predios forestales, incidencias de ventas, investigaciones, comprobaciones y rectificaciones que procedan en predios forestales, y legitimación de roturaciones arbitrarias en montes públicos.

Art. 4.º Corresponde al Negociado de Clasificación y excepciones de venta de montes:

Completar y depurar los Catálogos, por provincias, de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, dividiéndolos en las tres Secciones de montes enajenables, de aprovechamiento común y dehesas boyales; entender en los expedientes de excepción de venta de montes en concepto de dehesas boyales y de aprovechamiento común, y en los de clasificación y de reclamaciones á que den lugar las prescripciones del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.º Al Negociado de Censura de trabajos técnico-forestales corresponderá:

El examen de planos, registros, memorias, tasaciones, justiprecios y demás trabajos de índole análoga, y propuesta de comprobación, rectificación ó aprobación de los mismos.

Art. 6.º El Negociado de Contabilidad y asuntos generales de la Sección, tendrá á su cargo:

Los partes mensuales de servicio, presupuestos de gastos para los trabajos de campo, gabinete y escritorio y para las visitas extraordinarias de inspección; las cuentas relativas á dichos gastos; la estadística de la producción forestal, y los asuntos varios del ramo de Montes que no se encomiendan á los demás Negociados.

El Jefe de este Negociado desempeñará el cargo de Habilitado Pagador de los expresados gastos, percibiendo las cantidades que se libren con tal objeto, y rindiendo las correspondientes cuentas, previa censura y aprobación por la Dirección general, de las parciales que formulen los Ingenieros y Ayudantes, sin perjuicio de la completa justificación de cada libramiento dentro del plazo que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 7.º El material científico de la Sección correrá á cargo del Negociado de Censura de los trabajos técnicos forestales, quien llevará de él un inventario de los instrumentos útiles y efectos que le formen.

Art. 8.º Al frente de cada uno de dichos Negociados habrá un Ingeniero de la Sección, salvo el caso en que por la escasez de personal facultativo ó por conveniencia del servicio se agrupen dos ó más Negociados.

Art. 9.º El personal de Oficiales, Auxiliares y Escribientes estará á las inmediatas órdenes de los Jefes de Negociado para todo cuanto se rela-

cione con la distribución y marcha de los trabajos del mismo.

Art. 10. En cuanto al régimen interior de cada Negociado y al modo y forma de despachar los asuntos, se sujetarán los Jefes de Negociado á lo establecido por el reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública de 3 de Diciembre de 1895, y por el de la Dirección general de Propiedades de 1.º de Julio de 1898.

Art. 11. El examen de los trabajos no se limitará sólo á la forma de éstos y á la debida concordancia entre las distintas partes ó elementos de que consten, sino que comprenderá también las oportunas propuestas de comprobación ó de rectificación de aquéllos.

Art. 12. La formación de los Catálogos se basará en la clasificación últimamente practicada, en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1897; en las noticias que suministren los Ingenieros de región y los Ayudantes en las relaciones mensuales de los Delegados de Hacienda, y en los datos que se encuentren en los expedientes que la Sección tramite.

Art. 13. Los planes de aprovechamiento se examinarán bajo los aspectos siguientes: forma; comprobación de sumas; concordancia entre los datos descriptivos de los montes y los antecedentes que acerca de los mismos obren en la Sección; euntía de los aprovechamientos en relación con la extensión de los predios; el estado de éstos y las peticiones de los pueblos; tasaciones y pliegos generales de reglas facultativas y de condiciones de subasta, pidiéndose en su caso las explicaciones y ampliaciones que se consideren necesarias.

Respecto á denuncias, se examinarán los estados semestrales para apre-

ciar la frecuencia y entidad de los abusos de que los montes sean objeto, y formar concepto de la eficacia en la custodia y vigilancia que se ejerce sobre ellos, á fin de adoptar ó proponer las medidas procedentes, y se informarán los expedientes de alzada ó de condonación que aquéllas originen.

Art. 14. En cuanto á los deslindes y amojonamientos, se examinará si se han observado todas las formalidades legales, se discutirán las reclamaciones ó protestas que aparezcan en el expediente, y se propondrá la resolución que proceda.

Art. 15. Asimismo se estudiarán detenidamente los proyectos de mejoras en su parte técnica y en la económica, para proponer el mejor acuerdo acerca de ellos.

Art. 16. Los expedientes de venta comenzarán con la orden de mensura y tasación dictada por la Dirección general, y una vez aprobados por ésta los trabajos correspondientes, y recaído el acuerdo de venta, se remitirán á la Delegación de Hacienda para que se proceda al anuncio y celebración de la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes. Para proponer acerca de ésta, se examinará con detención si han sido cumplidas todas las formalidades legales, y las reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado.

Se llevará una relación expresiva del curso de dichos expedientes, con objeto de saber en cualquier momento y con facilidad el estado de los asuntos correspondientes, hasta la adjudicación de las fincas en su caso, ó el desistimiento de la venta.

Art. 17. Para proponer resolución en los expedientes de excepción de venta de montes en concepto de dehesa boyal ó de aprovechamiento común, se atenderá, no sólo á si están cumplidos los requisitos legales, sino también á si el predio es susceptible de satisfacer las necesidades que se invoquen al solicitar la excepción de la venta.

Art. 18. Respecto á la legitimación de roturaciones arbitrarias, se tendrá presente: que aquélla sólo es aplicable á los montes enajenables; que los peticionarios deben reunir determinadas condiciones legales, y que la concesión debe estar sujeta al canon cuya entidad fija la ley.

Art. 19. En los expedientes de investigación se exigirá que satisfagan plenamente á lo mandado en el artículo 56 del reglamento de 14 de Agosto último, y en particular lo referente á la pertenencia ó procedencia de la finca y sus confines.

Art. 20. En cuanto á las revisiones, se tendrá presente, además de las disposiciones legales dictadas en la materia, la jurisprudencia sentada respecto á ella.

Art. 21. Para informar en lo relativo á clasificación de los montes, deberán tenerse en cuenta, no sólo los datos suministrados por los Ingenieros y demás funcionarios de las provincias, sino también cuantos antecedentes obren en la Sección, y los trabajos de rectificación del Catálogo

practicados por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE PROVINCIAS

Organización

Art. 22. Para el servicio provincial se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en regiones, comprendiendo cada una de ellas provincias completas.

El número de regiones y su composición se determinará por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, previa propuesta de la Sección facultativa de Montes, con vista de las exigencias del servicio y de los créditos consignados al mismo. Al frente de cada región habrá un Ingeniero, y en cada provincia uno ó más Ayudantes, según la importancia del servicio.

Sin embargo, podrán refundirse dos ó más de dichas regiones en una sola en el caso de que así lo aconsejaren la escasez del personal de Ingenieros ó las necesidades del servicio.

También, en semejantes casos, podrán confiarse dos ó más provincias de una misma región á un solo Ayudante.

Art. 23. Cuando, por el contrario, las necesidades del servicio aconsejen la división de una provincia en Secciones, el Ingeniero Jefe de la región á que aquélla pertenezca propondrá razonadamente á la Dirección general la división mencionada, y aprobada ésta, se destinarán á la provincia tantos Ayudantes cuantas fueren las Secciones en que se hubiere dividido. El Ingeniero designará acto seguido la Sección de que debe encargarse cada Ayudante, dando cuenta inmediata á la Dirección general y al Delegado de Hacienda, y al primer Jefe de la Guardia civil de la provincia.

Art. 24. Los Ayudantes practicarán los servicios que por las disposiciones vigentes les están encomendados, ó que expresamente les encargue la Dirección general, bajo la dependencia inmediata del Ingeniero Jefe de la región á que correspondan, cuyas órdenes obedecerán siempre, y á quien darán cuenta de cuanto de particular ocurra en la provincia de su destino relacionado con el servicio de su cargo, así como de su salida y regreso á la capital de la misma cuando por cualquier motivo tengan que ausentarse de ella.

De este último extremo darán también conocimiento al Delegado de Hacienda de la provincia cuando ésta no sea cabeza de región.

Art. 25. Cuando los trabajos que practiquen los Ayudantes sean de medición y tasación para la venta ó excepción de venta de montes, ú otros de índole análoga, se ajustarán en su fondo y forma á lo preceptuado en estas Instrucciones y reglas 6.^a de la circular dictada por la Comisión de rectificación del Catálogo en 31 de Enero de 1881, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 9.^a, 10 y 11 de la de 25 de Octubre del mismo año, y circular de 30 de Junio de 1883 de la citada Comisión. Los registros de los planos se ajustarán al modelo circulado en 25 de Febrero de 1899,

y una vez terminados los trabajos, los elevarán sus autores al Ingeniero Jefe de la región á que pertenezcan.

De igual modo los trabajos de la misma clase practicados por los Peritos auxiliares de la Sección facultativa de Montes serán remitidos por los Delegados de Hacienda de las provincias al Ingeniero Jefe de la región á que esté afecta la provincia.

Art. 26. Cada Ayudante, con respecto á la provincia á que se halle destinado, será el encargado é inmediato responsable ante el Ingeniero Jefe de la región y la Dirección general del servicio ordinario correspondiente y de los extraordinarios que expresamente se le ordenen.

Art. 27. Dentro de la primera decena de cada mes, los Ayudantes remitirán al Ingeniero Jefe de la región la propuesta y presupuesto de los servicios y operaciones que convenga realizar en el siguiente en la provincia ó Sección de su cargo, así como los partes mensuales y los justificantes de gastos producidos en el mes anterior, ajustándose unos y otros á lo prevenido en los artículos siguientes de estas Instrucciones y á las reglas establecidas en las circulares de 10 y 14 de Febrero de 1899.

Art. 28. Los justificantes de gastos se acomodarán en su forma á la establecida actualmente, debiendo, en el margen de toda certificación de indemnizaciones, detallarse día por día los trabajos correspondientes á las de campo que aquélla comprenda, expresando la naturaleza de la operación y el lugar de ésta.

Para que sean de abono las dietas de los días de trabajo de campo que figuren en la nómina y certificación correspondiente, es requisito indispensable haber pernoctado durante ellos fuera de la residencia oficial, y justificarlo así por medio de la hoja especial que á este fin facilita la Dirección, firmada y sellada por los Alcaldes de los pueblos donde haya pernoctado el Ayudante.

Art. 29. Los Ingenieros elevarán á la Dirección general de Propiedades, dentro de la segunda decena de cada mes, la propuesta de todos los servicios y operaciones que, así ellos como los Ayudantes á sus órdenes, hayan de practicar durante el mes siguiente, acompañando el presupuesto de gastos respectivo, y se sujetarán estrictamente á lo que en vista de dicha propuesta acuerde la Dirección. Dichas propuestas deberán particularizar, para cada uno de los funcionarios comprendidos en las mismas, los trabajos que hayan de practicar, con expresión del número de días que emplearán en cada clase de aquéllos y el lugar de su ejecución.

No obstante, en caso de que, por alguna causa inesperada, ocurriese la necesidad de practicar algún servicio con urgencia, que no dé espera á incluirlo en la propuesta mensual inmediata, el Ingeniero de la región podrá disponer ó autorizar que se lleve á efecto desde luego, dando cuenta sin demora á la Dirección.

Art. 30. Así los Ingenieros como

los Ayudantes, deberán llevar el Diario de todos los servicios y operaciones que practiquen, y darán parte mensual, los Ayudantes al Ingeniero de la región, y éste á la Dirección general de Propiedades, dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Art. 31. Además del libro Diario que prescribe el artículo anterior de estas Instrucciones, los Ayudantes deberán llevar un libro Registro de los asuntos en que intervengan, y otro talonario de las licencias que expidan, y abrir un expediente para cada monte y año forestal, en el que irán consignando, en extracto y por orden cronológico, todo cuanto ocurra y se practiquen con referencia al predio respectivo, uniendo á dichos expedientes las minutas de las comunicaciones expedidas y los documentos originales que se reciban.

Art. 32. En la segunda decena de cada mes, los Ingenieros elevarán á la Dirección general sus propuestas, presupuestos, partes mensuales y justificantes de gastos, juntamente con los de los Ayudantes á sus órdenes, emitiendo acerca de éstos razonado informe cuando en su forma y requisitos se ajusten á lo prevenido en los artículos 26, 27 y 28 de estas Instrucciones, y devolviéndolos, en caso contrario, á sus autores con los reparos que juzguen convenientes para que los rehagan con urgencia.

Los expresados documentos de los Ingenieros llenarán análogos requisitos que los de los Ayudantes, salvo el de las Hojas de pernoctación, que se estima innecesario.

Art. 33. De igual modo examinarán los Ingenieros los trabajos de mensura y tasación y de justiprecio ejecutados por los Ayudantes y Peritos auxiliares de las provincias de su región, devolviendo á sus autores, con las observaciones que procedan, los que no reúnan las condiciones que se exigen á esta clase de trabajos, y elevando informados á esta Dirección general los que llenen los requisitos de que se hace mérito en el artículo 25 de estas Instrucciones.

Art. 34. Los Ingenieros cuidarán muy especialmente de inspeccionar y dirigir el servicio de los Ayudantes, proponiendo, en consecuencia, á la Dirección general las visitas que estimen procedentes á las provincias de su cargo y á los montes, é interesarán de los Delegados de Hacienda las medidas que juzguen necesarias para que en las Secciones de Propiedades respectivas no sufra retraso ó entorpecimiento el despacho de los asuntos de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 35. Llevarán también los Ingenieros libros Diario y Registro y talonario de licencias, remitiendo al primer Jefe de la Guardia civil en la provincia una relación semanal de las que expidan, y otra al propio tiempo á la Dirección general.

Dichas licencias contendrán los mismos requisitos, y las expedirán en igual forma que la especificada para los Ayudantes en los artículos 60 y 61 de estas Instrucciones.

Art. 36. Para los trabajos de escritorio ó de gabinete que al Ingeniero de región le ocasione el desempeño de este cargo, podrá utilizar los servicios de los Ayudantes á sus órdenes dentro de la residencia oficial de éstos.

Art. 37. Cuando la naturaleza de los servicios exija trabajos topográficos, cada brigada á este efecto se compondrá del Ingeniero de la región, un Ayudante, destinado principalmente al servicio de escritorio y delimitación de la brigada, y el personal eventual de jornaleros que la práctica de los trabajos de campo exija.

Este personal lo formarán de ordinario: un práctico, dos portamiras ó medidores, un peón para el traslado del goniómetro, otro para el señalamiento de los vértices, y un acemilero. En los casos en que el Ayudante practique trabajos topográficos que el Jefe de la brigada le encargue, podrá duplicarse el número de individuos del expresado personal antes fijado.

Cuando por causas extraordinarias, y á propuesta del Ingeniero de la región, la Dirección general lo autorice, podrá confiarse á un Ayudante la dirección de la brigada.

Art. 38. Para los trabajos de otra índole que requieran también los servicios del personal auxiliar, éste se reducirá al que en cada caso determine la propuesta mensual que se apruebe.

Art. 39. La Dirección general suministrará á los Ingenieros de región y á los Ayudantes los instrumentos, aparatos y demás material de uso en los trabajos de campo y de gabinete.

Los objetos de consumo en dichos trabajos se adquirirán por los Ingenieros de región.

Cada uno de dichos funcionarios será directamente responsable de los objetos que reciba.

Art. 40. Los Ingenieros y Ayudantes prestarán á los Delegados de Hacienda de sus provincias la obediencia debida como Autoridad superior económica de las mismas, al tenor de lo prevenido en el art. 85 del reglamento de 14 de Agosto último.

En el caso de que dicha Autoridad les ordenare algún servicio que, en concepto de aquéllos, no sea de los comprendidos en el citado artículo, ó exija trabajos de campo, lo consultarán á la Dirección, esperando para cumplirlo el acuerdo de ésta.

Cuando el Ingeniero tuviera que ausentarse de la capital de la región, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la misma.

Clasificación y Catálogos

Art. 41. El servicio de clasificación de los montes investigados ó que se vayan investigando por las dependencias del Ministerio de Hacienda se desempeñará por el personal técnico de la Sección facultativa de montes, dando conocimiento de la propuesta de clasificación de cada Monte al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á los efectos que determinan los artículos 2.º y 6.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896.

Art. 42. Para llevar á debido efecto la referida clasificación y para criticar la que practique el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas respecto de los montes por él ó por la Hacienda investigados, se tendrán presentes las reglms dictadas con este fin por la Real orden de 24 de Diciembre de 1896.

Art. 43. Hasta que tenga lugar la susodicha clasificación, los montes á ella sujetos, ó investigados por los funcionarios del Ministerio de Hacienda, se incluirán con carácter provisional en los planes anuales de aprovechamientos formados por la Sección facultativa de Montes, bajo el epígrafe de *Montes investigados y no clasificados*, señalando los aprovechamientos de que sean susceptibles á aquellos cuya pertenencia se tenga la seguridad de que es pública, y dejando de consignar disfrute alguno á los de pertenencia dudosa, hasta que se halle terminado el expediente de investigación en que se depure este extremo.

Art. 44. Para lo dispuesto en el art. 67, párrafo primero, del reglamento de 14 de Agosto último, los Ingenieros de región, personalmente, ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, depurarán y completarán los Catálogos de montes de aprovechamiento común, dehesas boyales y enajenables que por la Dirección general les sean entregados.

Art. 45. La depuración consistirá: Tocante á los de última clase, en determinar si alguno de los montes que en el respectivo Catálogo figuran ha sido ya enajenado, y, en este caso, la fecha de la venta y de la toma de posesión, como también si alguno de aquéllos ha sido declarado de aprovechamiento común, dehesa boyal ó exceptuado en cualquier otro concepto, y de ser así, la fecha de la orden correspondiente.

Respecto á los de las otras dos clases, en averiguar qué montes deben excluirse de los respectivos Catálogos por haber sido vendidos ó declarados enajenables.

Art. 46. Dichos Catálogos se completarán con todos aquellos predios de las respectivas clases que en ellos no aparezcan por haber sido investigados y clasificados con posterioridad á su formación, adquiriendo al propio tiempo, con relación á los de aprovechamiento común y dehesas boyales, copia autorizada de cada una de las órdenes de excepción.

Art. 47. Los Ingenieros anotarán en los expresados Catálogos las modificaciones consiguientes, en virtud de los dos artículos anteriores, y de ellas darán cuenta anual á la Dirección general, al propio tiempo que remiten los planes de aprovechamientos, aunque en comunicación independiente.

Art. 48. La venta de un monte no será motivo bastante para excluirle del Catálogo ni de los planes de aprovechamiento, en tanto el comprador no haya pagado todos los plazos.

Mientras la finca no se halle totalmente pagada subsistirá en los Catá-

logos y en los planes de aprovechamiento, pero sin consignar en ella disfrute alguno.

Art. 49. Para el cumplimiento de lo prevenido en los precedentes artículos, los Ingenieros y Ayudantes se procurarán los datos necesarios, utilizando los existentes en las dependencias provinciales de Hacienda, ó los que por su medio puedan adquirir, como también los que haya en las oficinas de los distritos forestales y en los archivos municipales, y los que directamente puedan proporcionarse mediante reconocimiento.

Aprovechamientos

Art. 50. Los Ingenieros de región formarán los planos anuales de aprovechamientos para cada una de las provincias de la región de su cargo, con los datos que recojan personalmente ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, y teniendo en cuenta, en todo cuanto sea posible, las peticiones de los Ayuntamientos dueños de los montes.

Formularán igualmente los pliegos de condiciones facultativas, administrativas y económicas para toda clase de aprovechamientos en montes del Estado, y sólo de las dos primeras en las pertenecientes á los pueblos, comunidades y establecimientos de Beneficencia; dichos pliegos se redactarán por separado para cada clase de disfrute, remitiéndolos á la Dirección general con los planos respectivos y por triplicado.

Art. 51. Para proporcionarse aquellos datos, los Ingenieros y los Ayudantes harán las visitas necesarias á los montes de su cargo, aprovechando también para este objeto las ocasiones de reconocerlos con motivo de otros servicios que durante el curso del año practiquen.

Art. 52. Al propio fin, los Ingenieros de región interesarán de los Delegados que dentro de la primera quincena del mes de Febrero de cada año, por circular en el *Boletín Oficial* de la provincia y demás medios que crean oportunos, reclamen de los Ayuntamientos relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar durante el tiempo á que se refiera el plan correspondiente, y la remitirán sin demora al encargado del servicio forestal de la provincia.

Art. 53. En el mes de Enero de cada año, los Ingenieros Jefes de las regiones dictarán á los Ayudantes á sus órdenes cuantas instrucciones juzguen pertinentes para la formación, por parte de éstos, de las propuestas de aprovechamientos para el próximo año forestal, las cuales han de elevar á los Ingenieros en el mes de Marzo siguiente.

Art. 54. Los Ayudantes formularán durante los meses de Febrero y Marzo de cada año, con vista de las instrucciones recibidas de su inmediato Jefe, de las peticiones de los Ayuntamientos y de los conocimientos por ellos adquiridos de los montes de su provincia ó sección, las propuestas razonadas de los aprovechamientos que convenga consignar en

el próximo año forestal para cada uno de los montes que estén á su cuidado, elevándolas al Ingeniero Jefe de la región en los últimos días del expresado mes de Marzo. Se exceptúan, sin embargo, aquellas propuestas que por su importancia se haya reservado dicho Ingeniero ó haya encargado á éste la Dirección general.

Art. 55. Los Ingenieros formarán en los meses de Marzo y Abril los correspondientes planes, que remitirán á la Dirección general antes del día 15 del mes de Mayo, acompañando á cada uno de ellos la Memoria justificativa del mismo, la de ejecución del plan del año anterior y los pliegos generales de reglas facultativas y de condiciones de las subastas de cada clase de aprovechamientos.

Art. 56. En los estados de dichos planes se expresará, con relación á cada monte, su número en el Catálogo respectivo; el término municipal en que radique; la denominación; la pertenencia; la cabida, indicando si es aforada ó medida, por medio de las iniciales (A) ó (M), escritas á continuación de la cifra; el vuelo, y los aprovechamientos que en ellos se propongan, ateniéndose á las siguientes reglas:

Respecto á los *productos leñosos*, se expresarán por separado las maderas de las leñas, especificando la cantidad en metros cúbicos de las primeras, y en estereos de las segundas, con sus tasaciones respectivas y la total.

En cuanto á los *pastos*, se expresará el número de cada una de las distintas especies de ganado lanar, cabrío, vacuno y caballar, mular ó asnal que hayan de aprovecharlos, la estación del disfrute y la tasación del mismo.

Con relación á los *frutos*, como también á las *plantas industriales* y demás aprovechamientos, se dirá tan sólo la especial, su cantidad y el valor.

Y para toda clase de aprovechamientos se fijará el sitio de su obtención.

Art. 57. Cuando la naturaleza del aprovechamiento requiera plazo de concesión que comprenda dos ó más años en los estados de cada uno de los planes de este período, se consignará la parte del aprovechamiento correspondiente al año respectivo.

Art. 58. En las Memorias justificativas de los planes se razonarán con toda la posible concisión las propuestas de los aprovechamientos que figuren en los estados, expresando además la manera de su obtención y cualesquiera otras particularidades dignas de mencionarse que no tengan cabida en dichos estados.

Art. 59. Para la ejecución de los referidos planes y de los aprovechamientos extraordinarios que ocurran durante el año forestal, los Ayudantes practicarán los señalamientos de maderas y leñas que por la Dirección general no se encarguen á los Ingenieros; asistirán á las subastas que se celebren en la capital de la provincia de su cargo en ausencia del Ingeniero

Jefe de la región ó por disposición de éste; harán las entregas relativas á los mencionados señalamientos, como también las de todos los disfrutes en montes del Estado que no correspondan al Ingeniero; verificarán los marcos en blanco y reconocimientos finales que no se reserve el Ingeniero; examinarán y rectificarán en su caso la marcha de los aprovechamientos con ocasión del desempeño de las demás funciones de su cargo; reclamarán de las Comisiones de Montes copias autorizadas de las actas de los reconocimientos que las corresponda practicar en predios municipales al comienzo y fin de cada disfrute, é inquirirán si se han formulado las denuncias por los daños é infracciones que de tales actos resulten cometidos.

Las entregas y reconocimientos finales de pastos y de aprovechamientos de escasa importancia se harán por las Comisiones de Montes de los Ayuntamientos.

Art. 60. Las licencias para toda clase de disfrutes autorizados se expedirán también por los Ayudantes, con presencia de las cartas de pago del ingreso del 10 por 100 á ellos correspondientes, salvo en las provincias cabeza de región, en que corresponde este cometido al Ingeniero Jefe de la misma, el cual podrá delegar en el Ayudante en ausencias ó enfermedades.

Art. 61. De las licencias que los Ayudantes expidan, enviarán relación semanal á la Dirección general, al Ingeniero Jefe de la región y á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil encargados de la vigilancia de los montes á que aquéllas se refieran. Quedan exentos de esta obligación los Ayudantes de las capitales de región, por corresponder en ellas á los Ingenieros la expedición de la licencia. En dichas relaciones se harán constar, respecto á cada licencia, el número del monte en el Catálogo, el nombre del monte, el término municipal en que radica, el número del Diario de ingresos de la Intervención en la carta de pago, la fecha de ésta y la cantidad á que asciende.

Art. 62. Los Ingenieros practicarán los señalamientos y entregas que, á su juicio, revistan notable importancia y todos cuantos la Dirección les encomiende, y asistirán á las subastas que se verifiquen en las capitales de las provincias de su región, con facultad de delegar en los Ayudantes.

Art. 63. En consonancia con lo dispuesto en el art. 51 de esta Instrucción, los Ingenieros y Ayudantes pondrán el mayor cuidado en aprovechar su estancia en los montes con motivo de mensuras, tasaciones ó de otro servicio cualquiera, para tomar los datos necesarios para la formación de los planes de aprovechamientos, siendo los primeros responsables de las propuestas propias ó informadas que remitan al indicado fin, referentes á predios en que se hayan practicado los trabajos indicados sin tomar los datos con destino á los aprovechamientos.

Art. 64. Las Memorias de ejecución contendrán el examen comparativo entre lo propuesto por el plan de referencia y lo realmente ejecutado, con expresión de la clase, cantidad, valor y modo de obtención de los productos, distinguiendo los aprovechados legalmente de los que hubieren sido materia de abusos ó contravenciones. Dichas Memorias se basarán en los datos directamente recogidos por los Ingenieros ó Ayudantes con ocasión de las visitas que practiquen á los montes, y en las noticias que adquieran en las Delegaciones de Hacienda y Alcaldías de los pueblos dueños de los montes.

Art. 65. En los montes de aprovechamiento común se aplicará el tratamiento que mejor corresponda á las necesidades que hayan servido de fundamento para ser declarados de esta clase.

Salvo casos muy especiales que aconsejen lo contrario, cuando el vuelo constituya monte alto se aplicará el sistema de cortas discontinuas, localizadas en la menor área posible dentro del conveniente espaciamento, y con sujeción al turno industrial correspondiente á la cortabilidad industrial ó á la natural, según proceda.

Cuando fuere monte bajo ó monte medio, se aplicará el sistema de rotas por el método de división indirecta y al turno conveniente.

Art. 66. Las dehesas boyales se tratarán atendiendo en primer término á obtener la mayor cantidad y la mejor calidad de pastos posible, y á mantener ó crear en su caso el necesario abrigo y sombra para el ganado.

Art. 67. En los montes enajenables, los aprovechamientos se contraerán á los que sean indispensables para la mejora del predio y á lo que sobre el particular determina el párrafo segundo del art. 1.º del reglamento vigente.

Art. 68. Los señalamientos de los pies de corta, de las superficies, lugar de poda y los tranzones de roza en los montes municipales, se harán por los Ingenieros de región, personalmente ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, dando á éstos concretas y precisas instrucciones al efecto, con asistencia de la Comisión de Montes del Ayuntamiento dueño del predio, como también de la Guardia civil del puesto respectivo, y formalizándose de ello la correspondiente acta, firmada por todos los asistentes en concepto de entrega de los expresados aprovechamientos á la mencionada Comisión.

Dicha acta se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar á la citada Comisión, y quedando el otro en poder del funcionario que hubiese practicado la entrega, quien, si fuere un Ayudante, la remitirá al Ingeniero de la región. En el caso de que se encontraren daños, el mismo funcionario practicará sin demora la tasación de ellos y de los perjuicios consiguientes, y emitirá el correspondiente certificado á la Autoridad, ante la cual la Guardia civil, ó en su defecto

la repetida Comisión, presenten la oportuna denuncia.

Los reconocimientos finales de los aprovechamientos de maderas, leñas, esparto, corcho y resinas, se harán, siempre que sea posible, por el personal facultativo de la Sección.

Art. 69. En los montes del Estado, dichos funcionarios practicarán los expresados señalamientos antes de las subastas respectivas, sin necesidad de que concurren otros agentes de la Administración. Las entregas á los adjudicatarios y los reconocimientos finales de toda suerte de disfrutes en los expresados montes, se harán también por dichos funcionarios, con asistencia de los interesados y de la Guardia civil, de un modo análogo al prescrito en el artículo anterior.

Deslindes, amojonamientos y demás mejoras

Art. 70. Así los Ingenieros de región como los Ayudantes, en las visitas á los montes de su cargo, estudiarán si éstos, á causa de la confusión ó de la indeterminación de linderos, la dificultad de su custodia á la vez que la importancia de la finca, las circunstancias del vuelo, las necesidades de la ganadería, etc., reclaman ser deslindados ó amojonados, ó que en ellos se realice alguna otra clase de mejoras, tales como cerramientos, construcción de casas de guarda, siembras ó plantaciones, instalación de abrevaderos, y en caso afirmativo, lo manifestarán á la Dirección general, exponiendo sucintamente las razones que aconsejen la mejora.

Art. 71. Cuando, en virtud de lo antedicho, ó por consecuencia de algún Ayuntamiento ó particular, la Dirección disponga que se forme el proyecto relativo á alguna mejora, desempeñará este servicio el Ingeniero de la región, pudiendo valerse de los Ayudantes á sus órdenes para recoger los datos necesarios á dicho objeto.

Art. 72. En las Memorias justificativas de los deslindes se consignarán, con la extensión suficiente para que resulten bien precisados, todos los extremos que deben comprender, según el art. 40 del reglamento de 14 de Agosto último, y el presupuesto de gastos correspondiente deberá razonarse con todo detalle.

(Concluirá.)

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 2657

Vistos los expedientes de responsabilidad instruidos contra los Ayuntamientos y por las cantidades que á continuación se expresan, correspondientes á sus débitos por el segundo trimestre de 1900:

	Pesetas.
Adamuz	2.977 05
Baena	8.484 56
Belalcázar	2.515 22
Blázquez	312 17
Cabra	6.663 16
Carcabuey	2.018 08
Carlota	1.800 94
Castro del Rio	6.636 89
Doña Mencía	1.415 32

Espiel	1.035 81
Fuente la Lancha	89 20
Guadalcazar	435 58
Guijo	220 68
Hinojosa	4.061 32
Iznájar	1.833 01

TOTAL. 40 498 99

Resultando que en 25 de Junio último fueron requeridos los Ayuntamientos deudores por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 29 de dicho mes, al objeto de que se subsanasen las faltas en que hubiesen incurrido, no dando lugar á que les fuera exigida la responsabilidad personal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898:

Resultando que dichos Ayuntamientos nada han expuesto en justificación de su descubierto;

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente ante la Diputación, apesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no les sean imputables, incurren en negligencia inexcusable, por no haber arbitrado previamente y dentro de los términos legales, las cantidades para ello necesarias, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes, la Comisión provincial, en sesión de 11 de Septiembre próximo pasado, acordó, en armonía con lo dispuesto en el artículo 45, letra G, de la Instrucción de 26 de Abril último, que concuerda con la misma del art. 5.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales que forman los Ayuntamientos ya mencionados y que se dirijan los procedimientos contra los bienes y rentas de los mismos, por haber incurrido en negligencia inexcusable; publicándose este acuerdo por medio de la presente para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 1.º de Octubre de 1900.—
El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

CENSO DE POBLACION Los modelos arreglados á la Instrucción vigente.

NOMINAS con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA